

N
Peculiar de Oficina

Año de 1818

Tomás de Razón de

R.^o y Sup.^{res} ord.^s y de

Titulos

N.º 7.



WYB 1812



LEG. 13
DOC. 8
18 FS.

Circular.

1

76

Señ varias las Superiores disposiciones, y rememordam.
ta Instrucción impresa, dada en ciudad de Bo. de Junio
de 1796, por las que se mandaba q. las Adm. sub-agre-
gadas rindan sus cuentas quimestres de año a sus respectivas
sub-prates. pasados los dos meses primeros el^o y que
estas lo verifiquen igualmente alas Prates. para los
los quatro meses primeros del mismo año. Vase lo
comunicacion y facultad de suspenderlos y dar etā.
Y deseando el efectivo cumplim^{to} de esta tan necesaria
y acertada disposicion, se la recuerdo al Vm. con tpo.
y oportunidad, p. que todos acudan de su mas puntu-
al observancia, q. de mi parte Merece apuro y
debido efecto, p. lo que en ello se interesan el mejor
servicio, el buen fin. y utilidad de la Venta. En su
virtud los sub-agregados deberán rendir sus
ctas. aprincipios de Mayo sin falta alguna y los
sub-prates. aprincipios de Mayo. Todos conti-
nuarán desempeñando sus oficios co. relativam.
sin interrupcion alguna siguiendo con el m.
año que terminasen el pres. año. Final-
mente la presente circular caminara como
a otra Vtafeta sin demora alguna, tomando
raion de ella, y remitiendolo al pie por diligen

El Sub. Jorál. & Arequipa la devolverá original a
esta Pral., p.^a que en ella obre los efectos convenientes
circulandola p.^a los mismos acodos sus sub alternos—

Dios que. a Vms. m.^a S. Lima Du.^o 10. de 1817—

Felis de la Rosa = S. J. Adm. de la Carrera de Arequipa

Se tomó Vason hoy 20. de En.^o de 1818—

Titulo provisional de
Maestro de Postas, úbra-
do en 27. de Nov.^o de 1817.
a favor de D. Pablo
Vivero, del meson
de Apo.

D.^o Felis de la Rosa, Lucyo de
Stano, comisario ordenador nom-
brado por V.^o S. S. Adm. Pral.
de la J. enta de correos, y Postas
del Pno. del Perú y Provincias—
agregadas de Guayaquil. y Quito—

Por quanto entre las facultades que me estan concedidas como
atol Adm. Pral., es una la de poder nombrar provisional-
interim voy cuenta a la superioridad p.^a su aprobacion, y a las
Personas a quienes tenga por conveniente encargar tales
Administraciones sub-alternas a la agregacion a esta
las Plamas & Ofic.^o de ellas, como de Oficio, Maestros de Pral.
correos, conduct.^{es} y demas Imp. infer.^{es} de la m.^a S. S. J.
penden de esta Adm.^{on}, usando de esta autoridad, y aten-
diendo alas circunstancias que concurren en D.^o Pablo Vivero
he tenido p.^a conven.^{te} al servicio, al Pny y del Publico nom-
brar ante p.^a Maestro de Postas de Apo en Lugar de

2
Joaquín Suella, con la obligación de dar cabalgada
duras a los conductores, y transeuntes que les pases. Uren-
cia a la M.^{ta} — Por tanto, a parte a S. M. en honor y
encargo, y de la mia pido, y suplico a los S. Gob. Intend.
sus Subdelegados, los de una mis. Venta o foma, y otros
qualquiera que exercen Jurisdicción, y a los Jefes mi-
litares, y subalternos de Tropa arreglada y Milicias
ante q.^{res} este Tit.^o se exhibiere, hayan, y tengan al
citado D.ⁿ Pablo Nuñez p.^r tal Maestre de Campo,
y le guarden, y haga guardar bien, y cumplidam.
Mientras se mantenga en el servicio de la Esp.^a
sada Venta, y goce este Empleo, las preemi-
nencias y exenciones q.^{as} p.^r Vespertadas M.^{as} Señores y
cedulas tiene S. M. concedidas, y confirmadas a los
Depend.^{tes} de ella, y particularm.^{te} la exención de la Judi-
cación ordinaria en lo civil, y Criminal, excepto en los
casos declarados en el M.^{to} Dec.^{to} de 20. de Dic.^{bre} de
1776. Reducida en lo Criminal, a las indecencias
de tumulto, o motin, toda conmoción o desorden
Popular, el desacato a los Magistrados, quebrantam.^{tos}
de Bandos de Policía, y de las ordenanzas municipa-
les de los Pueblos que les comprehenden, y las cau-
sas de contrabando, y fraudes cometidos contra
otras Ventas; y en lo civil los Pleitos de Cras, par-
ticiones, concursos de acreedores, y juicios posesorios de
bienes pertenecientes a viudedad, Arrieros, Pastores.

de legos, y otras disposiciones de trato perpetuo, y sucesivo
p.^a deber estas sugetos privativamente. ^{de} al Excmo. S. Virey
de estas Prov. sub. Verin. y demas sub. nombrados en
sus Rescriptos distintos a quienes corresponde legi-
timamente este privilegio ^{to} conosciu., y así mui.
las q.^a le Versaban de cargas conregiales, y las
de cobrar Padrones de los Ofic. gravosos de la
Republia: que no seles aliste p.^a soldados de
Fropa arreglada ni milicias: quiero seles ne-
gare alojamientos de gente de guerra, de Infant.
de Caballeria, así de asiento como de transito
q.^a no seles pueda tomar, ni embargar ni
caravages: que no seles incluya en el repartim.
de Cuarteles: q.^a puedan traer armas ofensivas
y defensivas p.^a el Vergerando de sus personas si-
empre q.^a se hallasen exerciendo su Empleo.
Y p.^a lo q.^a corresponde a los Maestros de Obras
y los dos posrillones q.^a S. M. les tiene dada fa-
cultad de nombrar y remover a su arbitrio, que-
dando Responsables de sus procederes p.^a los arriendos
6. y 13. de su ordenancia, seles guardaran bien y cum-
p. litam.^{te} los privilegios y esenciones arriba insertas,
y ademas, que no seles puedan embargar, ni tomar
los caballos de Postas, y Caballerias destinadas a con-
ducciones de Barifas, y ozo qualquiera ministerio

3
para Menta p.^a cosa alguna de qualquiera calidad
que sea ni con los mira de otro asunto del R.^o servi-
cio, p.^o tenerlo así determinado S. M. en la R.^o
ordenanza del año de 1720. y las q.^{as} expresadas.
coordinó p.^o libertar a los maestros de Postas
y dos Postillones del alistamiento de la Trova arri-
lada y milicias en 20. de En.^o y 23. de Julio de
1762, y 25. de Mayo de 1768. q.^{as} se les de la ce-
da, y paga q.^{as} necesiten p.^o la manutencion de los
Caballos de Postas, y Caballerias q.^{as} se empleen
en la servidumbre de la Menta, aunq.^{ue} estubiese
embargada p.^o el R.^o servicio, al precio cor.^o, como
se mandó en R.^o Resolución de 27. de Nov.^o de 1764.
y otras; q.^{as} puedan tener dhas. caballerias en
los Puados, y Cortes Reservadas q.^{as} estubieren mas
cerca de los Lugares donde se hallasen las
Postas, seg.^{un} esta declarado en el Artic.^o 15. de
la R.^o Ordenanza citada de 23. de Julio de
1762. p.^o convenir así al mejor servicio de S. M.
y utilidad publica: y de infringir a estas sen-
tencias, los contraventores incurriran en las
penas contenidas en las citadas R.^o Cédulas
y demas q.^{as} impondrian a proporcion del exceso
del q.^{as} las contraviniese en todo o parte; y de

este nombram^{to}. sellado con el Sello de las
Armas R.^a schade tomar la Varon en los
Sib.^a de la Intervencion p.^a de la mencionada
Benta en esta ciudad, sin cuyo Requirito
no hade tener algun efecto. Dado en
Lima a 27. de Nov. de 1817. años =

Felix de la Rosa = Fomori Varon del
Fit.^o antecedente en los Sib.^a de la intervencion
p.^a de la R.^a de Forcos, Portas, y Strafecas
de esta Cap.^a q.^a esta a mi cargo, ut
supra. = Juan de Azalorqui = Fit.^o de
Macizo de Portas de Apo q.^a favor de D.
Pablo Nuñez = Todas las Justicias, Ayun-
tam.^{tos} Jefes Militares, y demas Perso-
nas a quienes sea presentado el ant.^o Fit.^o
guarden, y hazan guardar al interesado
en virtud de este mi sup.^o Ddo. los fueros
privilegios, y exenciones q.^a menciona, im-
partiendole asi mismo los auxilios que
necesite p.^a el mejor y mas pronto desem-
peño de su encargo, como esta mandado
p.^a S. M. y este sup.^o Gob.^{no} et cetera =
Lima 28. de Noviembre de 1817. =

4

Pernela = Jovilio de Acebal =
Seromí Varon de entis.º hoy 31. de Feb. de 1818

Y citados, y frecuentes son las quejas q. se producen
en esta Adm. por p. el mal servicio a las Postas
del Distrito, y lo q. aun es mucho mas escandaloso que
los Maestros de ellas no solo retienen, y detienen a los
conductores de Valiosa y Extraordin. yentes, y vinientes
con Pliegos de la mayor importancia al H.º Servicio, sino
que aun se abusan a exigirles mas de lo q. prescribe
la Tarifa, itinerario, y demas Reglamentos de esta Plenta
= Para remediar semejantes desordenes vengo en mandar
que cada Adm. en su respectivo Distrito con copia cer-
tificada de esta circular, amoneste a todos sus Ma-
estros de Postas p. q. se abstengan de otros, y otros
yguales excesos, estando muy a la mira de q. asi lo
cumplan exactamente, y de darme parte de quales
quiera contravencion p. en su caso consultar al
Exmo. S.º Virrey del P.º. el condigno castigo al
Infractor, pidiendo sea traído a su costa a buena
Guarnia, y custodia a disposicion mia. = Por otra
parte, deseando al mismo tpo. aliviarlos en lo
posible, y consultar su comodidad, y utilidad en
quanto sea posible con su buen servicio. los

misimos Adm.^{tes} les harán entender p.^a su satisfacc.^{on}
q. esta Pról. trata en estos dias de elevar al mismo Ex.^{mo}
S.^{to} Virrey una consulta asu favor en Varas excofue-
ros, exenciones, y privilegios que deben gozar, y de un
Reultados q. serán favorables, atendida la sup. Justi-
ficacion de S. E., se les avisará oportunam.^{te} p. su
misimo conducto. = La pre.^{te} circular caminará
como ya está establecido de una en otra Intendencia, sen-
tando todos Varas de quedar con copia de ella, y sin
detenerla ninguno. El ultimo sub-prat. de Areguipa
la devolverá original a esta Adm.^{on} = Dios q. alvmd.
M. A. Lima Lu.^o 3. de 1788 = Felis dela Rosa
S.^{to} Adm.^{tes} de for. y a Carrera de Areguipa =

Plan de arbitrio Sancionado por la Junta de Corporaciones de la Ciudad de Arequipa, formada a orden del Excmo S^{to} Virrey del Peru, para proporcionar los doce mil pesos mensuales que sobre los veinte mil que mismo mensuales que están contribuyendo esta. B. Casco al Excmo del Alcaide Peru, ha decretado por nueva pensión a esta Provincia, por el termino de un año, o el mas, o menor tiempo que duren las necesidades de esta guerra, a instancia del S^{to} Gral en Jefe D. Jose de la Serna; el que con los medios que coacción, es comprendido en los Articulos siguientes —

Arbitrios

Articulo 1.^o Sobre toda Renta de beneficio Eclesiastico de la Provincia de qualquiera clero, o Dignidad que sea, cuenta la que cubiere fincada en predio que paga medio Diermo, se impone la pensión de un quarto por ciento en el año; para lo que ha interpuesto su autoridad, y peticionado su consentimiento el Excmo S^{to} Obispo a esta Diocesis Coexistente a esta Junta.

2.^o De toda Renta civil, y militar, o de qualquiera clero que sea, que pague el Rey en sus oficinas, y de las municipales, o civicas de toda la Provincia, se deducirá igualmente un quarto por ciento en el año.

3.^o De todas las Rentas prediales, es decir de fincas que gozan los particulares, o comunidades de la Provincia excepta las casas, se pagará un dm y medio por ciento en el año, por estar ya gravadas con un ciento en el medio Diermo que están pagando.

4.^o Todas las Rentas comerciales se graban con un dm por ciento a alcabala en todos los frutos que la aduendan sobre los siete que están pagando en el día.

5.^o No debiendo quedar cuenta de contribuir para una nueva pensión los comerciantes por minor de aguardientes, vino, y otros licor, pagará cada rinda ala Plena mayor en que están se brindan dos pesos mensuales, y un peso las dimer ala Ciudad.

6º: A la coca en su introducción a esta Ciudad y Partido a la Provincia, se le graba con dos p. en cada seto, y al tambor que se regula por tres setos, con dos p., y si biniere en otra forma a razón de dos p. por p. arroba, fuera con Alcabala, y esto en toda la Provincia.

7º: Al ceto por sus efectos de primera necesidad, se le graba con solo un peso en quintal, de todo el que se introduce en la Provincia.

8º: No concitándose bastante los contribuciones impuestos para cubrir los ciento quaranta y quatro mil p. ordinales, aque ascienden los doce mil minuales de este nuevo subministro para el Ceto, se ve la Junta en la dura necesidad de pensionar el trigo, sin embargo de su inmunidad con quatro r. en fanega pagaderos en el Molino por los que tienen a molearlo: asiendo este pago por vía de suplemento los contribuyentes para que puedan descargarlo en el peso al reducido, proporcionalmente, y sin abuso, sobre que celebró el H. Ayuntamiento.

9º: Sin embargo de que el Maiz, y menor el Guano que se consume en comida embriagante, no debe merecer tanta consideración que el trigo para sufrir impuestos; con todo por ser sus consumidores, y menoscabantes las personas mas indigentes del Pueblo, solo se graba cada fanega con dos r. pagaderos en el Molino, y en la minima calidad, y forma prevenida en el articulo anterior: quedando como hasta aqui libre de todo pensión en su extracción p. la Prov.ª, o fuera de ella, sea en grano o en harina.

10: Con el resultado de la exacción de esta Arbitrio en el primer Semestre, reciba la Junta disminuir, o aumentar la citada exacción indiguio a hacer efectivos los doce mil p. minuales al aumento del contingente, y de cobrar al Publico un gravamen que viene por objeto satisfacer los ciento quaranta y quatro mil p. sin importancia al año.

Medios de la exacción de estos Arbitrios

Articulo 1º: La cobranza, o recaudación del quetro por ciento impuesto sobre las Ventas a los Beneficior Eclesiasticos por el Articulo 1º de Arbitrio, disa la Junta ala dirección y disposi.

Del ¹¹mo s.^r obispo: operando con notorio relevante celo por el Real servicio, el mejor esito de contribucion, a cuyo fin se separará por el Gobierno una copia autorizada de este Plan con el correspondiente oficio.

2.^o: En las oficinas de y municipales de la Prov.^a donde se hacen los pagos a la Renta civil y militar a todos los empleados en el M.^o servicio, y en oficinas de la municipalidad, se hará la deducción y descuento del quatro por ciento impuesto a esta M.^{ta} por el artículo 2.^o de esta Arbitrio, al tiempo del pago a cada empleado; y su importancia se pondrá inmediatamente por cuenta separada en Caxaca M.^{ta} donde se formará asiento particular a todo lo que entre en ellas para pago a la dicha pension a los doce mil y mensuales.

3.^o: El dos y medio por ciento impuesto sobre las Rentas prediales en el artículo 3.^o se recaudará por los Alcaldes ordinarios de territorio, donde están situadas las fincas, a cuyo fin empadronarán todas las de su jurisdicción que han de aduñar esta pension, poniendo razon separada a cada una de ellas con expresion a la clase de finca, del dueño de ella, y de lo que produce en arrendamiento anual: y si el mismo propietario la administra, de lo que pudiera producir en arriendo por un computo prudente segun su calidad, y circunstancias, y situacion con las vecinas arrendadas: formen por duplicado estos padrones, uno para su regimen, y otro para remitirlo a este Gobierno.

4.^o: Los Alcaldes encargados de esta cobranza, la verificarán, y ejecutarán indistintamente a todas las fincas que aduñan esta pension por el mes de Agosto, en que ya están levantadas todas las cosechas, y cumplido por lo regular todo el arriendo.

5.^o: La cobranza de este dos y medio por ciento a la Renta a la finca, se hará directa o indirectamente al arrendatario, si esta arrendada, dándole el correspondiente recibo por abono al propietario, y si esta si mismo la administra;

y en caso de omisión, negación, ó resistencia de los contribuyentes, los apremiara por todo rigor de derecho: implorando en caso necesario el auxilio de sus respectivos Jueces, y los jueces de su jurisdicción.

6º: Aunque la finca cargue algunos censos, ó peñones, cobren íntegramente los Alcaldes el dos y medio por ciento de todo el arrendamiento, ó renta que produzga, y el propietario ó dueño de ella lo devolverá al censalista.

7º: Sin embargo si que las fincas sean pertenecientes en su totalidad á comunidades Religiosas, ó á individuos, ó cuerpos Eclesiásticos, ó sean fincas de obras Pías, ó de beneficencia Eclesiásticas, no se les cobrará al dueño, ó poseedor, sino el dos y medio por ciento de sus rentas por rentas ya gravadas con el cinco por ciento en el medio Derramo que están pagando.

8º: No obstante á que algunas fincas pertenezcan á Vecinos de otras Provincias, se cobrará el dos y medio pº de sus rentas al arrendatario, Administrador, ó Apoderado del dueño, por ser esta contribución territorial, y no personal.

9º: Los Señores Alcaldes ^{ordinarios} de la Ciudad serán los comisionados y encargados no solo para la cobranza del dos y medio pº de todas las rentas prediales de un Distrito, incluídas las que vendan los Establecimientos de vino, según lo prevenido en los artículos anteriores, si también de la porción impuesta á las tiendas, y vendepas de Aguardiente, y otros licores de toda la Ciudad por el artículo 5º de Arbitrio, formado al efecto el correspondiente empadronamiento.

10º: Delos Rentas municipales gravadas con el cuatro pº en las que las disfrutan, serán también exactores los mismos Señores Alcaldes ordinarios, pudiendo ambos entre sí esta comisión según les parezca.

11º: A los y alor de los Pueblos suburbios, se les remitirá por la Secretaría de Gobierno, una copia autorizada de este Plan, y Reglamento de Arbitrio, para que cada uno ponga inmediatamente

en planta su operacion en la parte que le toque; y así mismo alor
subdelegado alor Partido para que lo circulen alor Alcalden sus
distritos, y demás personas aquienn correspondan su execucion.

12: Los Señores Alcalden ordinarios de la ciudad, y alor
Pueblos subalternos hanan directa è indirectamente la entrega en
Caxoa. M.^a a todo lo que recauden con preuia noticia al Govierno;
y los alor otros Partidos la hanan al Subdelegado por cuya mano se
hade hacer la remision al Dinero à Dhar Caxoa con oficio de
este Govierno para su inteligencia: quedando todos responsables
por omision, ò qualquiera culpa en incouision.

13: A mas alor recibos que debzan dar los recaudadores
tratar pnciones alor solventes de ellas, anotarán su pago en
los padrones de las fincas contribuyentes en el auto minimo de
la entrega, y apremio de aquellos; a cuyo fin se dispondrán
en forma que pueden tener lugar en su margen la anotaz.
del pago de cada finca; y estos padrones con el resumen qual
alo cobrado, se presentarán al fin ala operacion al Govierno p.^a
su examen.

14: Se abonará en quatro p.^{os} de la cobranza al impuesto
en las fincas prediales, quedando responsable los principales Co-
misionados de esta recaudacion, alor alor, defectos y quiebras de
los cobradores y subalternos q.^{ue} nombren p.^{er} el derrope una couision.

15: El por ciento de aumento de Alcabala en todos
los frutos, y efectos que la adeudan sobre los diez q.^{ue} estan pagando;
y el nuevo impuesto sobre la coca, y el Cebo, en los terminos conte-
nidos en los articulos 4.^o, 6.^o y 7.^o de esta arbitrio, se cobran como
corresponde en la M.^a Aduana de la Prov.^a por cuenta separada;
y del mismo modo se aventará la entrega que se haga de
suprodueto en Caxoa M.^a; parando al efecto por el Govierno
la Correspondiente orden alor Dhar de esta oficina, para que desde
el dia de la publicacion de estos impuestos se haga la cobranza de ellos.

16: El impuesto de quatro p.^{os} sobre cada fanega de trigo.

y de los sobre los de Maín, & Guaya en los Molinos, en los terminos contenidos en los artículos 8º y 9º a arbitrio, su sustentación o administración segun le parezca mas conveniente al Gobierno; pero en este segundo caso, se encargará a los mismos Molinos su cobranza con el preste de los por cinco; y por el dia que deberán llevar a la molinera a granos, y rason suada, haran mensualmente la entrega a su producto en Casar M. el dia 1º y en los Puertos a los otros Partidos de la Provincia, se entregará lo cobrado por este ramo al Subdelegado pº mano al Alcalde del territorio para su pronta remisión.

17: Si ocurriera algunar duda sobre la prafificación, y execucion de esta arbitrio, se consultará al Sº Govº Intendente, quien por sí, y como Presidente de esta Junta, las resolverá segun la parezca, esperando a sus Supraciones luego el acierto en todas las disposiciones de un gobierno.

18: Los nuevos impuestos de esta arbitrio para el Meno de la pensión a los doce mil pº mensuales al aumento del contingente de esta Provincia, solo se cobrán pº un año contado desde el dia de su publicación, y concluido sevarán los encargados a la cobranza a continuarla; y si siguieren las necesidades de esta guerra, bolverá la Junta de Corporaciones a decretar por nueva providencia su prafificación o impositión a otros arbitrios, segun tenga pº mas conveniente.

19: Aunque haya pasado el año del termino prafificado por la Junta para la contribucion a estas praficiones, y el que pudiera prafrogar segun las necesidades, no por eso se ha de dexar por eciento el pago, los que no hayan satisfecho sus cuantas, y adeudos respectivos al tiempo de la impositión; pues siempre, y en todo evento se les ha de cobrar por los mismos encargados, lo que están debiendo, hasta su integra solucion.

20: Este Plan de arbitrio se publicará, y fijará en una forma acostumbrada en esta Ciudad, y en la Capital a los Partidos, para que llegue a noticia de todos esperando como se espera a la acrisolada lealtad a los habitantes de esta Provincia el que se

empañaran en su cumplimiento, sin dar lugar a otra Providencia,
que en caso contrario, serian indispensable para el Meno a esta
pension recarga por el Superior de Lima, y de absoluta necesidad
ala concentracion al orden, seguridad, y tranquilidad a esta Provincia.
Arequipa catorce de Mayo de mil ochocientos diez y ocho. Juan
Deutivara de Saez. Don Jose Sebastian Obispo de Arequipa. Don Felipe
Olaverol. Don Don Maria Alvarado. Don Don Fr. Xavier de Echeverria.
Don Don Manuel Zegarra. Don Manuel Menaut. Juan Antonio
Montufar. Narciso Benavides. Manuel Martinez al Campo.
Juan Mariano de Soyeneche. Don Juan Manuel de Salasmonca.
Don Mariano Larra. Manuel Francisco de Arellano. Francisco
ala Juina y Soayra. Don Don Diez de Dancora. Manuel Mori al
Barrio. Don Mariano de Cusi. Fr. Diego Cueva, Prior y Vicario
Provincial. Fr. Pablo Manana Guardian. Fr. Domingo Ruiz Prior.
Fr. Pedro Echeverria maestro y Vicario Provincial. Fr. Domingo Mon-
casso Prior. Antonio Mivens. Don de Olave. Don Maria de la Jara.
Fouido Antonio de la Infancia. Don Maria Maria. Anselmo Valdez.
Felipe Felaya. Don Antonio Morales. Manuel Berenguel. Gerardo
Gomez Sanchez. Pedro Domingo Masias. Antonio Maria Morales.
Iscofiaague Cerepico. Don Manuel Tama Secretario.

Don... Arequipa Abril 13. de 1818. Tomere razon al antecedente
Plan de arbitrios sancionado por la Junta de Corporaciones de esta
ciudad para el aumento del contingente del Exo al alto Peru
y publicado el veinte y siete de Mayo proximo pasado en la
Administracion general de Rentas extinguidas, en la Sub-prefa
de Correos, en la de Temporalidades, y en la Contraduria de Diezmos,
para el descuento del quatro por ciento en todas las Rentas fijas
y eventuales que por dichas oficinas se satisfacen, o abonan,
y para su entero en las Cajas principales y de recaudacion, o de sumas,
bajo de razon demostrativa de los empleos, que hayan sufrido
el referido descuento, y sus dotaciones fijas, y eventuales, y
con las constancias respectivas de toma de razon al expediente.

ala materia = Savalle,

Lueda tomada raron a f. 86. al Libro a ordenar de esta conta-
dunia ala Administracion gñal de Arequipa Abril 15 de 1818 =
Jore Maria ala Jara = Lueda tomada raron en el Libro
respectivo a esta M^l Admⁿ de Correos de Arequipa Abril
18 de 1818 = Agustin Vidalgo =

Disponga V. se efectue p.^a los Ministros de R.^a Har.^a
de esta Ferocexia, el reintegro de los ochocientos treinta
y siete p.^a seis, y medio r., que el Administrador de Corre-
os de esta Ciudad Melania, como suplementos hechos en
dos Extraordinarios, y otros tantos alcanzar a esta
Capital, segun lo permitan sus urgentes atenciones =
Dios guarde a V. memoria muchos años. Lima veinte
de Mayo de mil ochocientos diez, y ocho = Joaquin de
la Peruela = Simon Poveanador Intendente de la Provin-
cia de Arequipa = Arequipa Junio veinte, y dos de
mil ochocientos diez, y ocho = Para inteligencia, y cum-
plimiento de esta Superior Orden tomese raron de ella
en las Casas principales, y en la Administracion de
Correos de esta Ciudad, y con las constancias respectivas
archivare = Savalle = Lueda tomada raron a f. 391^a del
Libro de Prov.^{er} de esta Contaduria Principal de Real
Hacienda de estas Casas de Arequipa 30 de Junio
de 1818 = Paz = Lueda tomada raron en el Respectivo
Libro de esta R.^a Administracion de Correos de Are-
quipa Julio 10 de 1818 = Agustin Vidalgo =

Circular de la Adm.
S. de Lima con
instru. n. al dero.
del E.

Mulas = El Com. S. Virrey del Perú. acaba de dirigirme
la Superioridad en lig. = La Arbitrariedad conq. los Adm.
de las Estafetas y Almac. de Pórtas de muelle de Pórtas. y
nombran dtes con perquis de los cuerpos Militares en q.
están alitidos sin prud. conoim. de su Gefer, es un abuso q.
no ha de ser permitido, y q. en el dñi combiene reme-
dian prontam. en cuya coneguinia prevengo al S. y q.
sin la Menor Demora circula a los Subalternos Adm. de
era S. de forma, q. en adelante prevengan haer las elecc.
y nombran. p. a. en destino en lugares habiles y no afectos
al Servicio Militar; y q. quando p. no habentz libes, en-
gan Necesidad de Valere de los de esta clase para previam.
aviso al Gefer de la Senta apm. de q. obtenga de esta Superiori-
dad la dñi. comben. p. a. q. el Cor. excluya y filar al q. a
eligiera p. el termino q. dure en ocupacion p. la Senta =
Dios que. al S. m. and. Lima Junio 17. de 1818. = Joaq.
de la Senta = S. Adm. S. de Pórtas. de Pórtas. = Lo Transcrito
al Mr. p. a. en intelig. y cumplim. en la parte que a
cada uno toca: previniendo la intimen y fagan saber
inmediatam. a todos y cada uno de los Almac. de Pórtas
de su Legua. computacion, a quienes daran copia al p. a.
p. a. a Arreglar Am. tenon, cuidando de observas y cumplim.
exactam. sin dar lugar a q. se noten infracciones. ni
menos se p. a. nombran alrecaudos y disonim. contra Gefer
y Subalternos de los cuerpos Militares, q. obre en obediencia
molestan la atencion de la Super. Gov. y de esta Adm. S. de
= Capuense Circular Caminaria de una en otra Estafeta
sin la Menor Demora, Remando cada uno de los Com.
Jarrua a quedas con copia de ella: Prevengo Asi mismo q.
todos p. a. oficio y guardas separadas la contesten y acuerden
en sus. a esta S. de = Finalmte. el ultimo Adm.
de crasarmen, q. lo es el Sub. S. de Arreg. la de volar
dirig. y obre asada a esta oficina p. a. q. en ella obre
los inspectos comben. = Los Adm. Sub. S. de. y aquellos

J. Angan Casafra Hispania. Amargo, la Xanconbia
aridos sus report. Subalternos, con las Mision
estructas prevencio n. a cerca de una ma exacta
Cumplim^{to} = Dios que. a. m. n. d. an. 18
de Junio de 1818 = Pedia Ma Mora = J. de
Adm^{to}. de Gornoz Mayarena y Freyripa =

Yma Agosto ocho de mil ochocientos diez, y ocho = En consi-
deracion a las diversas cantidades en que estan descubiertos
varios Sub-Administradores de la Renta de Coracos por
los cargos que tienen pendientes de sus Cuentas de años
anteriores, especialmente desde el año de ochocientos diez,
y seis, y ochocientos diez, y siete, e igualmente por las
Cuentas que hasta el presente no han rendido a esta
Administracion Principal, correspondientes a dichos
años, segun yo mismo he reconocido p. el examen
de las generales de dicha Renta hasta fin de ochocien-
tos diez, y siete; y estando asi mismo manifestado par-
ticularmente este atraso en la razon individual que
le pedi al Señor Administrador Principal para que
lo hiciera presente a esta Comision Adjunta de la
Reseida Administracion Principal, y las agregadas,
que me paro en diez, y ocho de Junio anterior; y
constituiendose por esta razon dichos Sub-Admi-
nistradores en la Responsabilidad que impone la
Ordenanza de la Renta, por lo que, y en fuerza, y de-
bido cumplimiento de los encargos, e instrucciones
conferida por su Magestad para esta Visita general
en Real Orden de diez, y siete de Mayo del año proci-
mo pasado: declaro que todos los Sub-Administrado-

19
res comprendidos en la morosidad de los enteros
y presentacion de cuentas, deban precisamente
verificar uno, y otro en esta Administracion Principal
en fin de Octubre proximo venidero, que es el termi-
no perentorio, que se señala, y si no verificarlo que
darian lugar a sus Empleos, ^{como} así mismo los In-
tervenientes por la parte en que para este efecto se
comprendera su responsabilidad; y para su debido cum-
plimiento se tomara razon de esta Providencia en
esta Administracion Principal; a fin de que mandan-
do el Señor Administrador sacara Copiar Certifica-
dar de ella por el Escribano de la Renta, las hien-
le en los primeros Correos a todos los Sub-Adminis-
tradores de las Esferas del Reyno para su debida
inteligencia, reservando el Expediente para dar cuen-
ta a su Magestad de sus Resultas = Bonet = Provei-
do por el Señor Don Joaquin Bonet Contador
Mayor Supernumerario del Tribunal Mayor, y
Audencia Real de Cuentas de este Reyno, y Jefe
Visitador Comisionado por El Excelentísimo Señor
Virrey del Reyno para la Visita de esta Administra-
cion Principal de Correos, y su agregacion, conforme
a lo dispuesto por su Magestad en el dia de su fecha =
Ante mi Peronimo de Villafuente = Escribano de
su Magestad Publico, y de la Visita de la R^a Renta
de Correos = Es Copia de la Providencia original
de su contexto que en el Expediente de su mate-
ria para la Comision de Visita, a que me re-
mito, y conforme a lo mandado doy la presente
en Lima a catorce de Agosto de mil ochocientos

die, y ocho = Ignacio Aylton Lalaran Escrivano Real
y Renta de Correos =

Circular = La copia que antecede lo es certificada del Decreto expedido en ocho del presente mes por el Señor Comandante Mayor Don Joaquín Bonet, Virreyador que es hoy en esta Real Renta de Correos, por Orden del Excelentísimo Señor Virrey del Reyno = Lo comunico à Vuesa merced à efecto de su mas exacto, y puntual cumplimiento, en la parte que acada uno pueda comprender, bajo la pena de suspensión de Empleo impuesta en el mismo, à qualquiera que omitiere la Rindicion de todas sumas, y productos pendientes para el termino prefijado, que es en fin de Octubre venidero = Y para que ninguno de Vuesa merced pueda alegar escusa ni menor ignorancia, y haya completa certidumbre en esta Administracion Principal à su peribó, todo à continuacion de la presente circular, señalan razón, expresando quedar con copia de ella, y el citado Decreto: y p.º Oficio en cuerda separada, acusaran tambien su Rrdo à esta Oficina, encargando no omitan hacerlo, como ha sucedido à la mayor parte de Vuesa merced con las anteriores circulares, y señaladamente la ultima de diez, y ocho de Junio pasado, que muy pocos la han contestado, como se les previno expresamente = Los Administradores Sub-Principales, y aquellos que tengan Estrafeta hipotecaria à su cargo, la transmitirán à todos sus respectivos Subalternos con la misma estrecha prevencion de serca de su mas exacto, y puntual cumplimiento = La

AA
presente circular caminara a una en otra Estafeta
sin la menor detencion ni demora alguna, como ya
esta establecido de antemano, parandola a unos en
otros con este mismo Conductor = Finalmente el ulti-
mo de esta carrera, que lo es el Sub-Principal de
Arequipa la devolvera original, y sobrecantada a
esta Administracion Principal para que en ella
Obre los efectos convenientes = Dios guarde a Vuesas
mercedes muchos años Lima, y Agosto quince de
mil ochocientos diez, y ocho = Felix de la Rosa = Se-
ñor Administrador de Correos, Oficiales Interven-
tores, y Auxiliares de la Carrera de Arequipa

Circular = Por Real Orden que con fecha veinte, y
nueve de Noviembre proximo pasado ha comunicado a
esta Direccion General de Correos, y Caminos el Exelen-
tísimo Señor Superintendente General de la misma Renta,
se ha sentido resolver el R. C. y nuestro Señor, que desde
aquel dia cese toda especie de exencion, o franquicia de
Correspondencia que no se halle expresamente comprendida
en la Ordenanza de Correos de 1794; y que se lleve en su
consequencia a efecto lo dispuesto en las Reales Resoluciones
de 19 de Mayo de 1799, 16 de Agosto de 1814, y 1.º de Enero
de 1815, mandando cesar por punto general todas las
franquicias concedidas despues del año de 1808; bajo el
concepto de que S. M. manda, que no se entregue la corres-
pondencia a las autoridades que no gozan por la Ordenan-
za la exencion del sello negro, sino pagando de contado su
valor, en conformidad de lo dispuesto por la Real Orden
citada de diez, y nueve de Mayo de 1799. Reales Resoluciones

ner à que se refiere la ultima de 29 de Noviembre
de 1817. = Numeros 1.º Para que VV. SS. se hallen
instruidos de la determinacion que acaba de tomar el
REY de resultar de las Representaciones que han hecho los
Directores de Rentas, y Tesoreria mayor, por medio del
Ministerio de Hacienda, sobre el pago de los Pliegos, y
Cartas à la Administracion general de Correos, les man-
dado aqui la siguiente Real Orden, que con esta fecha
comunico al Señor DON Miguel Cayetano Soler: =
Excelentísimo Señor: „ El abuso que se habia introduci-
do de algun tiempo acá en la expedicion de Cartas por
los Empleados en algunos Cuerpos que gozaban del pri-
vilegio de usar el Sello negro en los sobres, ò carpetas, ha
producido, como es evidente, un notable perjuicio à la Hon-
ra de Correos, sin contar otros inconvenientes que proceden
de semejantes arbitrariedades. El REY, zeloso del buen
Orden en todo Ramo de Administracion, y deseando cortar
de raíz todo motivo de fraude à sus Rentas, ha resuelto
que en lo sucesivo nadie pueda gozar de dicho privilegio
del Sello negro sino los Señores Secretarios de Estado, y
el Despacho en los Pliegos de Oficio; y que todos los demas
desde 1.º de Junio proximo suspendan hacerlo; advirtiéndole
que exceptuándolos referidos Señores Secretarios, y
Procuradores de los Consejos en las Cartas que vengán
los Reinos à que pertenecian sus respectivos empleos, de-
berán pagar los portes de los Pliegos cada uno del fondo
de su Administracion, ò de la Real Hacienda, como la
Direccion de Rentas, y Tesoreria mayor = „ Como por
efecto de esta Providencia se havia pesado, y molesto à
aquellas Oficinas el pago de las Cartas en todos los Co-
rreos, y tal vez su precio subia mas del dinero que lleba-
se el Recaudador de ellas, ha determinado el REY, pa-
ra mayor facilidad de dicha operacion, que la Adminis-
tracion general de Madrid entregue sus Pliegos llebando

12

se un Libro de cuenta en que se noten los portes de las Cartas por tercios y años, al cabo de los quales se les pedia su importe, el que podrian costear los Jefes de las Oficinas a que pertenecian por el valor que este señalado en el sobre de cada pliego, o Carta, por cuyo medio se evitara toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas Pueblos del Reino, siendo corta la correspondencia, se pagarian las Cartas al mismo tiempo que se hacen de la Administracion, o Estafeta. Igualmente quiere S. M. que el referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesoreria Mayor, Oficinas de Esposicion, y de mas, una correspondencia es numerosa; pero no con los particulares ni con las de aquella clase que viven pocas Cartas, por que entonces se aumentaria el trabajo a la Administracion de Correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del publico = „ Finalmente es Voluntad de S. M. que los Jefes de los mencionados Cueros comencien sujetos de su entera confianza y satisfaccion que abran los Pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares, o Empleados en asuntos que no sean de Oficio = „ Con esto satisfago a las representaciones de la Tesoreria Mayor, y Direccion de Rentas, que V. E. me ha dirigido con sus Oficios de 13 de corriente relativamente al pago de Cartas; y en quanto a la exposicion de dicha Direccion de Rentas de que la de Correos satisfaga a la Real Hacienda los derechos de viveres que se embarcan en los Correos Maritimos, y no goze de las demas gracias que la estan señaladas sobre ella, ha resuelto tambien S. M. que se siga, como hasta aqui, sin hacer la menor novedad, pare-

ciendo que los Directores no harian tal Representacion si considerasen el origen de la concecion, el servicio que hacen, y que a igual gracia disfrutaban otros sin tanta utilidad = Todo lo qual participo a N. E. de Orden expresa de S. M. para que en su consecuencia comuniquen en su Ministerio las disposiciones correspondientes al cumplimiento de dicha Soberana Resolucion. Dios guarde a N. E. muchos años. Atrasuen 19 de Mayo de 1799. = Maximiano Ruiz de Aquino = Senor Don Miguel Cayetano Soler = Numero 2.º Enterado de quanto VV. SS. me expusieron en su Representacion de 7 de Julio ultimo sobre el estado actual de la franquicia de Correspondencia militar, me limito por ahora a comunicar a VV. SS. que a principios del año proximo se restableceria el porte de Cartas, y demas en los terminos en que estaba establecido sobre el particular en 1808: lo que participo a VV. SS. para su inteligencia, y govierno. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Agosto de 1814 = El Duque de San Carlos = Senores Directores generales de Correos = Numero 3.º En consecuencia de lo que VV. SS. me dicen en su consulta sobre la franquicia de portes de cartas, ha resuelto S. M. que se lleve a efecto lo dispuesto por mi celeracion, y que a contar desde el dia de la fecha se restablezca este articulo sobre el mismo pie en que estaba en 1808, tanto en lo relativo al ramo militar, como a todos los demas ramos, y cuerpos del Estado: lo que participo a VV. SS. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Palacio 1.º de Enero de 1815 = Pedro Cevallos = Senores Directores generales de Correos = Asimismo ha resuelto S. M. en la precitada Orden de 29 de Noviembre ultimo, que los auxilios sobre sal, vino, y aguardiente, y qualquiera que con aplicacion a los mismos tanto generales, como particulares se hallan esta

13

Reuidos en varias Provincias, se pongan inmediatamente
a disposicion respectivamente de la Direccion general
de Correos, o de los Cuorpos, y personas comisionadas por
el Ministerio de Estado, para emplearlos en los objetos
a que fueron destinados, sin que baste de ningun pretexto
puedan retenerse mas tiempo por las Administraciones
de Ferrocarril de Remota, y demas que hasta ahora los
hubiesen peribido. Declara tambien S. M., para qui-
tar todo motivo de duda sobre el particular que los expe-
sidos auxiliares deben seguirse pagando por ahora, y
hasta un arreglo mas benefico, y que no se entienda
comprehendida su supresion por la de las Rentas Pro-
vinciales" = Todo lo qual trasladamos a V. para su
inteligencia, y puntual cumplimiento, asi de lo que se
manda en las precedentes Reales Ordenes, como en
la Ordenanza de Correos Titulo 19, y para que lo haga
entender a todas las Administraciones dependientes
de esa, a cuyo fin le incluimos los exemplares neces-
arios; y se queda V. enterado nos damos aviso = Dios guarde
de a V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1817.
= Fernando de la Serna = Senor Administrador Prin-
cipal de Correos de = Circular = Es adjunta la
Circular expedida por la Direccion Gac. del Ramo, en
10 de Diciembre proximo pasado, mandando cese des-
de 29 de Noviembre anterior toda especie de exencion
o franquicia de correspondencia que no se halle expre-
samente comprehendida en la Ordenanza de Correos de 1794
= Cada uno de Vms. tomara razon de ella, remitiendola
por diligencia aqui a continuation, y encaminandola
con este mismo Conductor, a la Administracion neces-
sita, sin demora alguna, como ya esta establecido. Cuida-
ran todos de acusar su Recibo, por Oficio, en cuenda separa-
da. Los Administradores Principales, y aquellos que ren-
gan Escritas Responderan a su cargo, la transmision

à todos sus Subalternos. Finalmente el ultimo Admini-
strador de esa Carrera que lo es el Principal de Arequipa
la devolverà Original à esta Administracion General para
los efectos convenientes, y de estilo = Dios guarde à Vms.
muchos años. Lima 15 de Sept.^{re} 1814. = Félix de la
Rosa = Señores Administradores y Jueces de la Ca-
rrera de Arequipa = Chala, y Septiembre 27 de 1814.
= No obstante si no encontrare en esta circular
los advertidos que se mandan pongan todos los Admini-
stradores de la Carrera, lo por mi parte decaando obex-
bar puntualmente lo que se ordena digo: Que queda to-
mada razon de su contenido en el Libro correspondien-
te, è impuesto de el, pare al Señor Administrador de
oficio = Sin firma = Circular = Para su debida inteli-
gencia, y puntual cumplim^{to} en la parte que les toca,
incluisi à Vms. el adjunto Superior Orden de la Direccion
General del Ramo de 29 de Diciembre pp., inserto en
la Gaceta del Gobierno de esta Capital, N.º 17, si antes
de ayer = Cada uno de Vms. sacará Copia de el, sentan-
do razon de habérlo así executado à continuacion de
la presente circular, que se distribuirà con este mismo Con-
ductor de una en otra Administracion, sin demora, ni
interrupcion alguna, como ya està establecido. Cuidarán
todos Vms. de sacar su Recibo, por oficio en cada sepa-
rada. Los Administradores Principales, y aquellos que
tengan Escritas. Misueldas à su cargo, la parti-
mitirán à todos sus respectivos Subalternos. El ul-
timo de esa Carrera, q. lo es el Principal de Arequi-
pa, la devolverà Original à esta Administracion
General para los efectos convenientes, y de estilo = Dios
guarde à Vms. muchos años. Lima 14 de Septiem-
bre 1814 = Félix de la Rosa = Señores Adminis-
tradores y Jueces de la Carrera de Arequipa = Cir-
cular = Direccion General de Jueces = Ex-

14

Excelentísimo Señor = La utilidad, y conveniencia
que el Ramo de Finanzas proporciona al estado, y al
publico la han hecho en todo tiempo acreedor à la
consideracion del Gobierno, y que haya atendido cui-
dadosamente à su mayor esplendor, y prosperidad, como tam-
bien à los buenos empleados que sirven en el. Acaba de dar una
prueba en el dia con los Administradores de las Americas,
para habiendo expuesto esta direccion general que no esta-
ban nielados en sus dictados con los de la Real Hacienda,
quando por razon de sus distintos bienes que entendiendose
con las primeras Autoridades; que creando estos Vestidos
con honores propios à que sean distinguidos en la socie-
dad los individuos que los obtienen, es mas facil encon-
trarlos aptos para su desempeño de estimacion, y axai-
go que acreguen los Reales intereses, y que este brillo
sea un aliciente adecuado à establecer el Ramo al
engrandecimiento, y consideracion que disfrutaba en
tiempos tranquilos, y ha perdido à causa de la insurrec-
cion; han Varnados tan poderosas razones la supension
atencion; y en Orden de 13 de este mes ha Resuelto el
Excelentísimo Señor Superintendente general que los
Administradores principales de Americanas se titulen
en adelante Administradores generales de Finanzas
en el departamento que les corresponden; y principales
los Subprincipales de la Provincia; quedando en el estado
en que actualmente se hallan los del tanto por ciento,
y los que solo sirven por el fuero = La comunicamos
à V. E. para su inteligencia, y puntal cumplimiento
en la parte que le toca; encargandole al mismo tiem-
po expida sus ordenes para que se haga notoria al
publico esta alteracion, y nos avise si habiense executado
= Dios guarde à V. E. muchos años Madrid veinte
y nueve de Diciembre de mil ochocientos
diez, y siete = Excmo Señor = Fernando de

la Semana. = Francisco Ortiz de Fajardo =

Simas 31 de Agosto de 1818 = Visto el Expediente q. ha mo-
tubado la propuesta del S.º V.º de M.º. P.º al de Correo del
Reyno p.º la variacion de la salida, y regreso de los Co-
rreo Capital a excepcion del de Valles, combinada con el
aumento de dos Correo de Valles, y creacion de seis de
Encomiendas p.º la ruta de Arequipa, los informes del
R.º Tribunal del Consulado, y del S.º Ministro homma-
rio del Tral. y Fomento D.º Joaquin Bonet, con lo
expuesto p.º el S.º Fiscal de S.º M.º en 24 del antec.º:
y siendo tan evidentes las ventajas q. resultan del es-
tablecim.º de la mayor brevedad, y seguridad de la co-
rrespondencia, y traslacion de los Caudales de aquel
punto, no, menos q. el aumento probable de la Renta
misma; apruebo el enunciado Plan, como se halla
propuesto p.º el S.º V.º de M.º en su Oficio de 20 de Abril,
con las explicaciones q. indica la instruccion agrega-
da del 7 del anterior; en su consecuencia, dirijase
p.º q. comience a tener efecto al principio del año si-
guiente el nuevo Plan, las Copias necesarias al
S.º V.º de M.º de F.º y F.º, instruyéndole de q. la salida
del Correo de Barco quedara fijada al 3 de cada mes,
y su regreso el 29; a los S.ºs. Presidentes del Curco, y
P.º al. en Refe. del Ex.º. del Al.º de Bar.º q. los de aquella
via han de salir de Lima en 13 y 28 mensualmente p.º
regresar el 25. sin alguna variacion en los de Encomien-
das, q. saldrán como antes los dias 26 de Enero, Marzo,
Mayo, Julio, Sept.º y Nov.º, y al S.º V.º de M.º de Are-
quipa, q. en el nuevo establecim.º se fijan la salida de
los doce Correo de Valles en cada mes al dia 18, y su
regreso a esta Capital el 15 del siguiente, y las de los

15
nuevos de Encomiendas en los dias 18 de Febrero, Abril,
Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre; quedando reservada
a las disposiciones, y zelo notorio del Sr. Adm. Gral.
la demas providencia economica q. estime necesaria.
p. la concord. a este designio, y regimen de las Enfe-
ras subalternas. Formese raxon de este Decreto en la
enunciada Adm. Gral., expidiendose nota p. la Se-
cretaria p. su inuacion en la Pareta del Gov., y noti-
cia al Publico de esta Capital: y evacuado, pasare
Original el Expediente al S. Visitador Comisiona-
do de la R. p. los efectos que ha indicado en su Ofi-
cio de 13 del antecedente = Peruela = Foribio de Ace-
bal = Vna America al S. Arceon Gral. = Don Juan
de Azaldegui, Contador Interventor de la Adm. Gral.
de Correos de esta Capital = Certifico: que la
Copia q. precede lo es fiel, y exacta al Superior Au-
to de su R. p. q. se tomo raxon en esta Contaduria
de mi cargo, en los respectivos Libros de tomar de ellos,
a f. 129. al q. me remito. Lima 1.º de Oct. 1818 = Ju-
an de Azaldegui

Circular = Substanciado un Expediente promovi-
do p. esta Adm. Gral. de Correos, en q. consultando
la mayor comodidad, y facilidad de todo el Reyno en
el recibo, y despacho de sus Correspondencia, se propu-
cieron diversas variaciones en los dias de entrada,
y salida de los de esta Capital, con aumento de dos a
Nalipa al año en la caravana de Arequipa, señalan-
do la partida de los de la misma en dia prefijo de
cada un mes, y aumentando en ella otros seis di-

matas de Encomiendas, à semelhança dos el-Reis: y
despues q. sobre todos estos particulares fues oido el R.^o Tri-
bunal del Consulado, por el interer, y en Representacion
del Comercio: habiendo asi mismo informado p. dos veces
el S.^o Visitador actual de esta R.^o Penta, y dada finalm.^{te}
Vista al Sr. Fiscal de S. M., se ha servido el Excmo. Sr.
Virrey del Reyno, con dictamen de su A. de S. M. q. lo
es tambien de esta Penta, p. superior Auto de 31 de Ag.
de 1717, de q. es Copia certificada la adjunta, apruebe, y
confirmax en todas sus partes las expresadas innovacio-
nes propuestas p. esta d.ta. Administracion, mandan-
do se lleven à p.razo, y debido efecto desde el dia 1.^o de Enero
entrante: y ellas p. lo respectivo à esta Carrera de
Arequipa, sen en la forma, y manera siguiente: = El
Carrero Ordinario de Valija de esta Ruta Ita. ahora solo
ha hecho diez Viages de ida, y vuelta al año en dias de
malados, mas no fijos, ni periodicos. En adelante hará
doce Viages, es decir uno en cada mes. Saldrá de esta
d.ta. qual. el dia 19, p. esta de Negro el 15 = No-
viembre deteniendose alguna en su Ruta, habrá de ve-
gar à Arequipa el 29, y descansando alli tres dias,
partirá de Negro p. esta el 3 p. Vegas el prefijado dia
15 = Meda este Carrero establecido como p.razo. de
Valija. sus Cuasone guardarán las mismas reglas, y
prevenciones q. estan fijadas, y establecidas p. los de
su misma clase en las otras Carreras. No se enca-
garán de Encomiendas voluminosas, ni de caudales
en mayor quantia; y si solo de pequinias q. no excedan
en su totalidad de la sola carga de Petacas, p. no dete-
ner, ni demorarse en las Carreras = Los Conductores
que gixen en esta, servirán en ella p. sus turnos fija-
dos, descansando, y relebandose alternativam.^{te} en

1^o

2^o

3^o

4^o

5^o

Arequipa, à semejanza de los del Curaco, y Valles = Además de este Correo de Arequipa, se establece otro de Encomiendas p. esta misma Carrera de Arequipa, bajo las mismas Reglas, y método q. se observaba en el original clase de la del Curaco. Será igualmente q. aquel servido p. 20^{os} Cuarteros q. habrán de prestar las fianzas de Estilo, y q. se consideren bastantes = Hará seis viajes al año. Su salida de esta Administración Real. será el día 18, de los Meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre. Para su viaje tra. Arequipa se le señalarán 22 días; y consiguiente saliendo de aquí el ya indicado día 18, deberá llegar à aquella Ciudad el 10 del mes siguiente. Allí descansará quatro días, y partiendo el 15 le quedará veinte, y ocho días para su regreso à esta, que deberá verificar el 12 del mes subsecuente.

6^o

De = No deberá caminar de noche, y guardará todas las demás cautelas, y precauciones q. acostumbra el del Curaco, y dictaren la Razon, y merceda experiencia = El objeto de estas innovaciones, y nueva creación del Correo de Encomiendas está manifestado. Se dirige à consultar la comodidad, seguridad, y beneficio del Público, y del Comercio en el Perú, y despacho de sus correspond. y en sus Remisiones de Caudales. Limitado, y siendo p. lo mismo el Correo mensual à la simple clase de Ordinario de Arequipa, se consigue lo primero: y con el de Encomiendas se consulta lo segundo, quedando à cargo de esta Adm. Real, como igualmente al Jefe Real de Arequipa del todo con el mayor esmero, y vigilancia sobre los Cuarteros q. se destinan à una, y otra Comision, y señalada.

7^o

De = No deberá caminar de noche, y guardará todas las demás cautelas, y precauciones q. acostumbra el del Curaco, y dictaren la Razon, y merceda experiencia = El objeto de estas innovaciones, y nueva creación del Correo de Encomiendas está manifestado. Se dirige à consultar la comodidad, seguridad, y beneficio del Público, y del Comercio en el Perú, y despacho de sus correspond. y en sus Remisiones de Caudales. Limitado, y siendo p. lo mismo el Correo mensual à la simple clase de Ordinario de Arequipa, se consigue lo primero: y con el de Encomiendas se consulta lo segundo, quedando à cargo de esta Adm. Real, como igualmente al Jefe Real de Arequipa del todo con el mayor esmero, y vigilancia sobre los Cuarteros q. se destinan à una, y otra Comision, y señalada.

8^o

De = No deberá caminar de noche, y guardará todas las demás cautelas, y precauciones q. acostumbra el del Curaco, y dictaren la Razon, y merceda experiencia = El objeto de estas innovaciones, y nueva creación del Correo de Encomiendas está manifestado. Se dirige à consultar la comodidad, seguridad, y beneficio del Público, y del Comercio en el Perú, y despacho de sus correspond. y en sus Remisiones de Caudales. Limitado, y siendo p. lo mismo el Correo mensual à la simple clase de Ordinario de Arequipa, se consigue lo primero: y con el de Encomiendas se consulta lo segundo, quedando à cargo de esta Adm. Real, como igualmente al Jefe Real de Arequipa del todo con el mayor esmero, y vigilancia sobre los Cuarteros q. se destinan à una, y otra Comision, y señalada.

9^o

mente à la ultima de ellas por la importancia de
su objeto = Por lo demas en nada se varian los fletes,
portes, cobros, ni derechos; quedando igualm^{te} vigen-
tes en toda su fuerza, y vigor las Ordenanzas, Regla-

10 =

mentos, y disposiciones de esta R^a Renta = Baso en los
principios sentados p^a N^{ra}glas fijas, è invariables, el
Administrador G^{ral}. de Arrequisa arreglara el Or-
den de deas de entrada, y salida de aquella su Casa
del Correo q^e le dixise à Moquegua, Tacna, y Taca-
paca, uniformandolo de modo q^e llegue con tiempo
p^a incorporarse à la Correspondencia el dia 3, por
fierte p^a esta capital. Librara al efecto las providen-

11 =

cias, Ordenes, è instrucciones necesarias = Por la mis-
ma razon se uniformara, y pondra de acuerdo con
el Administrador G^{ral}. del Surco, oficiandole al
intento (asi como ya lo ha hecho esta Admⁿ. G^{ral}.
con esta misma Circular, sus Rescriptivas varian-
tes, y oportunas prevenciones) acerca del Correo
de Travesia, y de apie, q^e gira de una à otra de aque-

12 =

llas dos Ciudades = La misma razon milita, è
igual uniformidad, y arreglo debera consultara, offician-
dole al intento con el Administrador de Puno, en
razon de aquel Correo de Travesia; por manera
q^e tanto este, como el de q^e trata el parrafo anterior
queden combinados de forma q^e ambos se incorporen
divida y oportunam^{te} à la correspondencia g^{ral}.
siendo advertencia q^e al G^{ral}. del Surco se ha pre-
venido Oficie al de Puno, con la debida anticipacion

13 =

è instancia, à efecto de q. se eviten retrasos, y contravenciones, con perjuicio del mejor servicio q. se à lo q. todos debemos aspirar = Por igual motivo, y razón el Administrador de amiana arreglara, y uniformara la salida, y regreso de los dos Corraes de Traveria q. despacha à Moquegua, à Chuquibambas, y al Valle de Illagez, Oficiando à su Adm. de Ayacucho, y Huancabamba, de forma q. queden igualm. incorporados en tiempo, y oportunidad al Correo de la

14 =

Antigüal. = Impuestos los Administradores de estas innovaciones, dexen con anticipacion los avisos necesarios, y debidamente instruidos à los Alcaldes de Potosí de su comprehension, à los Alcaldes, y Comunidades de los Pueblos q. las despachan p. si mismos, y las impartiran al Público p. su inteligencia, en la forma correspond. =

15 =

Se encarga muy solemnemente à todos los Administradores de la Carrera, y con especialidad al Crat. de Arequipa no permitan p. motivo ni pretexto alguno la menor detención ni retraso à los Corraes, y señaladam. al de Valija, en su salida, p. lo mucho q. esto importa è interes al servicio del Estado, y del Público: debiendo tener entendido q. solo el Gefe Superior de la Provincia podrá en los casos de urgencia, y p. motivos al R.º Servicio detenerlo p. otra media hora, y no mas, todo bajo las formalidades, y prevenciones q. indicari

los Capítulos 8.º y 9.º Título 12 de la Ordenanza
Real. y la Renta, y la particular de este Reyno de 15.
16= Cap.º 22 = Se Repite lo dicho en el exordio de
esta circular. Las variaciones q. quedan indicadas
empiecen à tener lugar, y ponerse en execucion
desde el dia 1.º de Enero venidero. De consiguien-
te sobre tiempo à cada ^{Ma} Adm. p.ª penetrarse bien
de ellas, y comunicadas con oportunidad à sus
subalternos, de forma q. Llegado el caso de empe-
sar a tener efecto, no experimenten el menor
tropiezo, embarazo, ni obstaculo alguno: y así se

17= espera, y se les recomienda muy lo remanera = Ca-
da ^{Ma} Adm. y la Carrera sacará Copia integral
de la presente circular, sentando à su continua-
cion constancia de haberlo así practicado, y ex.ª
la para con el mismo Conductor, y sin demora
alguna à la Prefeta sucesiva, como ya está esta-
blecido en otras anteriores, quedando à cargo del
Real. y Arrequepa de volvela Original à esta

18= ^{Ma} Adm. p.ª los efectos convenientes = Finalmente
por cuerda separada, y en Oficio señalado con su núme-
ro correlativo acusaron todos sin falta, ni excusa algu-
na su Rito à esta Real.; advirtiéndole que algunos ape-
sar de esta misma prevencion q. han llebado otras cir-
culares, se han deruido en hacerlo; y q. qualquiera
q. dese à verificarlo con la presente, será Reconvenido

18
y Nargiido p. una falsa q. ya se hará notable, y dig-
na de Reprehencion, como de Vincidencia, visible desuido
y abandono: à lo que espero no dará lugar ninguno al
Vni., cuya vida luego à Dios que. mt. ant. Lima
1.º de Octubre de 1818, = Félix de la Rosa = Senor de
Administrador de Correos y la Carrera de Arquipa

F. de la Rosa

S

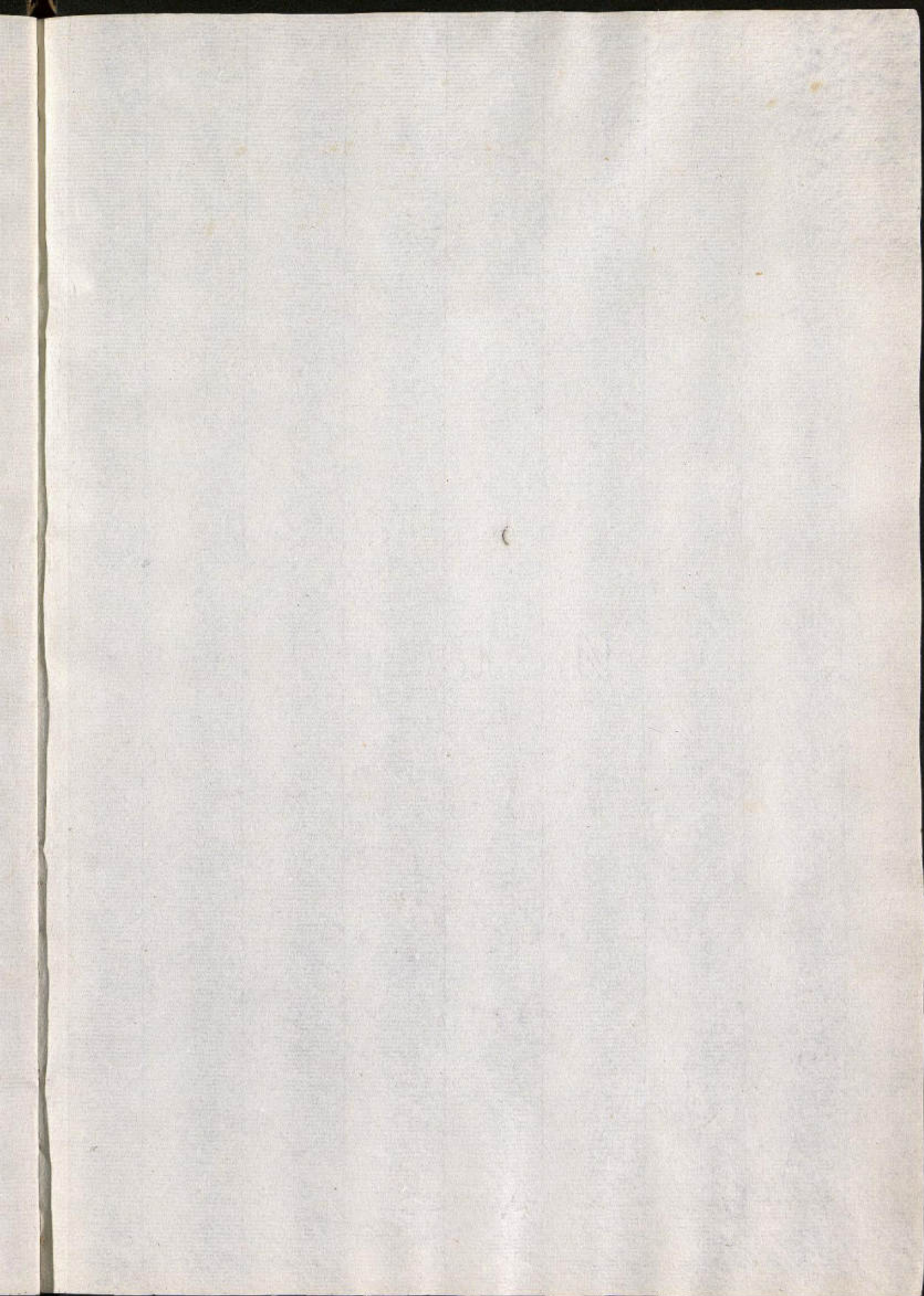
Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words are difficult to decipher but appear to include "Dear Sir" and "I have".

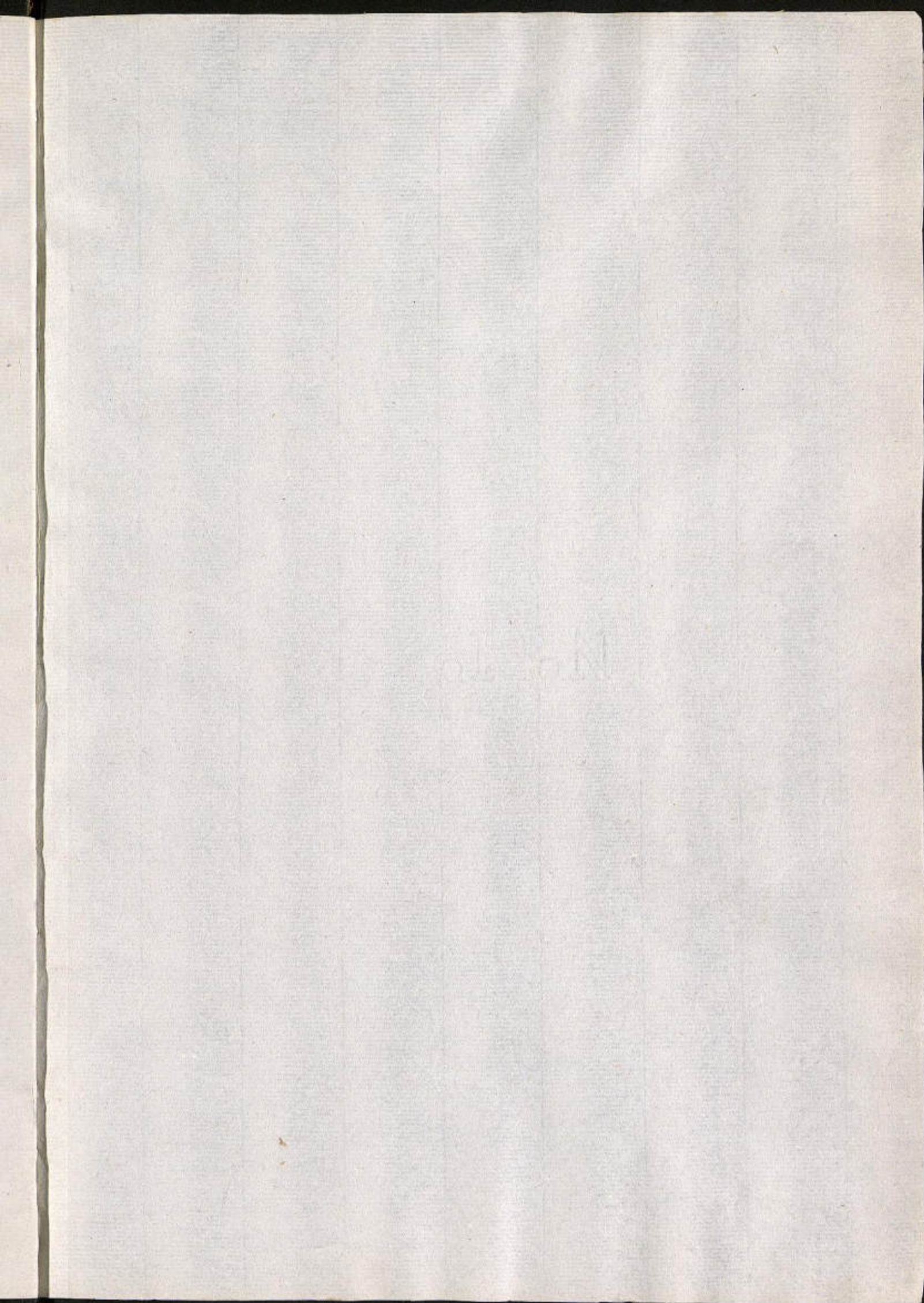
Continuation of the handwritten text. The script remains cursive and is very faded. The text is spread across several lines, with some words appearing to be "I am" and "very".

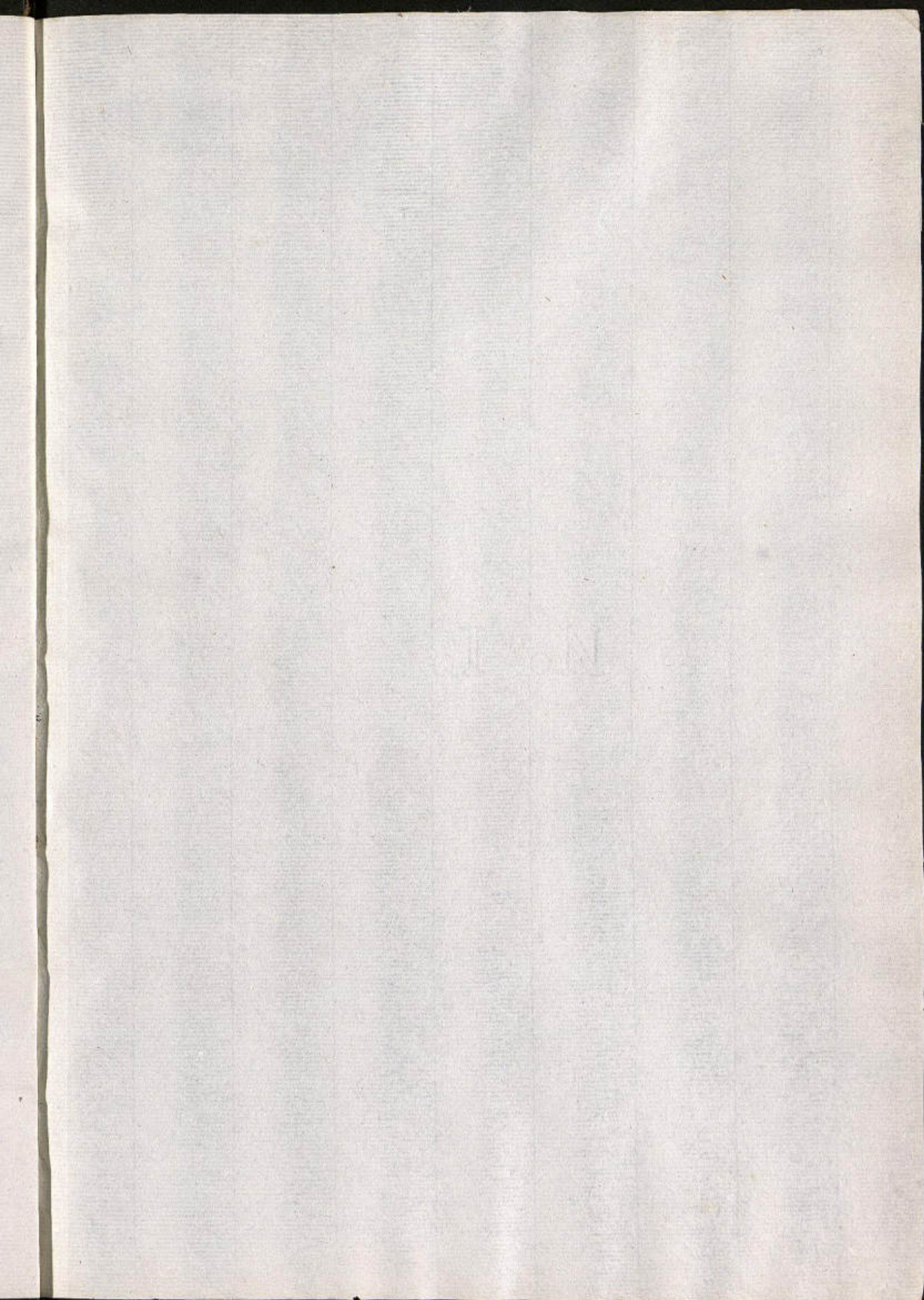
Further continuation of the handwritten text. The script is consistent with the previous sections, though the ink is extremely light. Some words like "I am" and "very" are visible again.

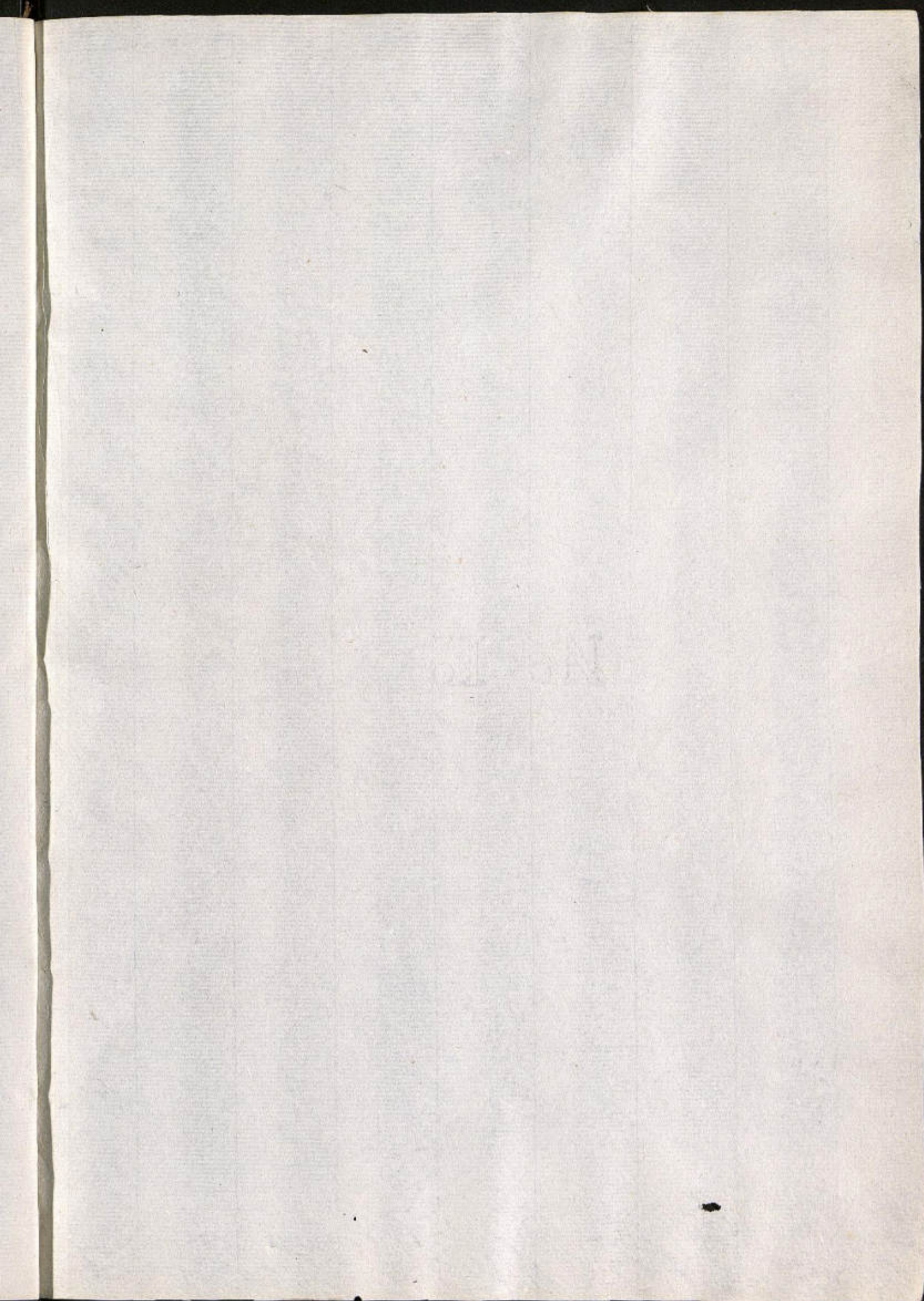
Continuation of the handwritten text. The script is cursive and very faded. The text is spread across several lines, with some words appearing to be "I am" and "very".

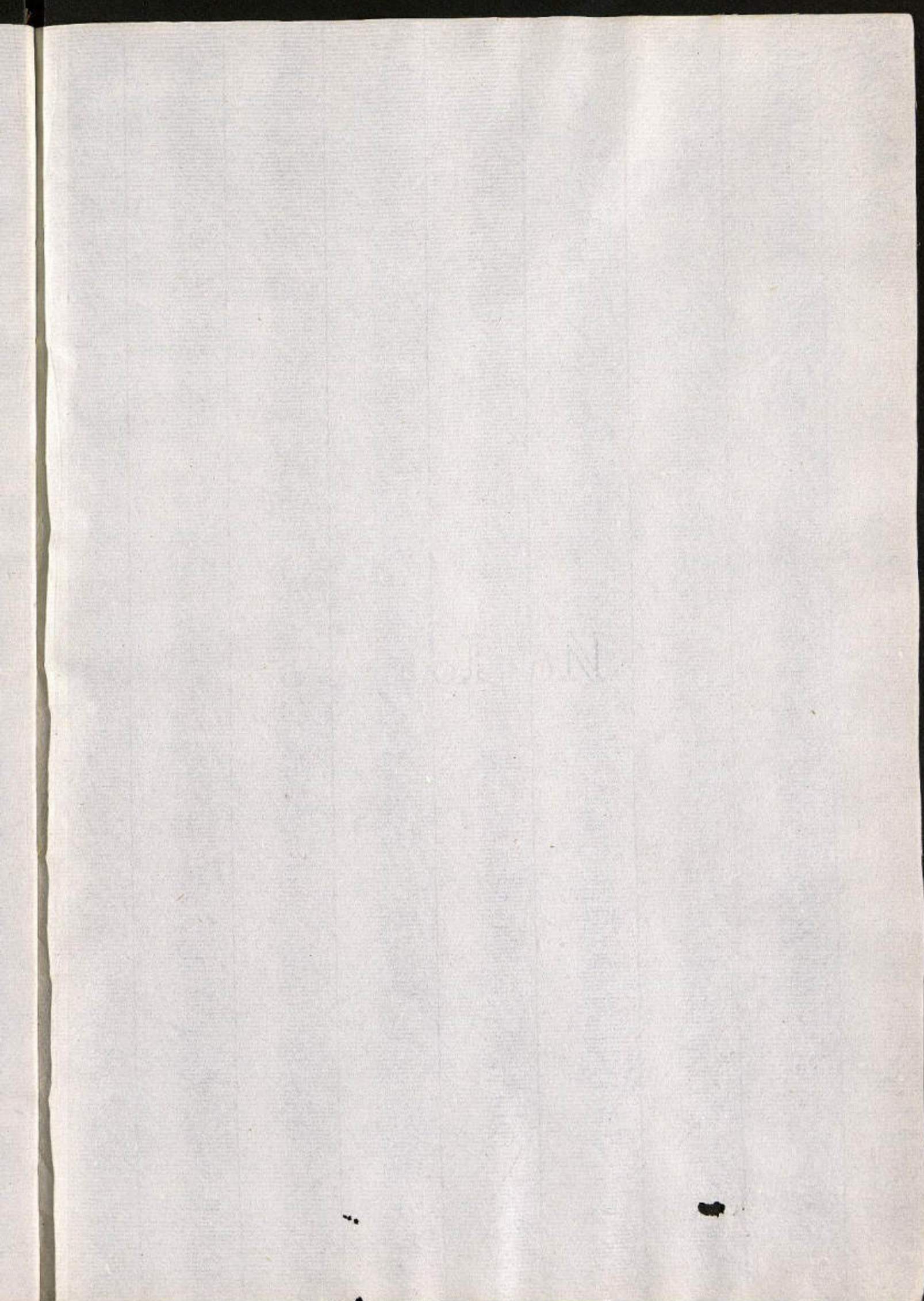
Final section of the handwritten text on the page. The script is cursive and very faded. The text is spread across several lines, with some words appearing to be "I am" and "very".

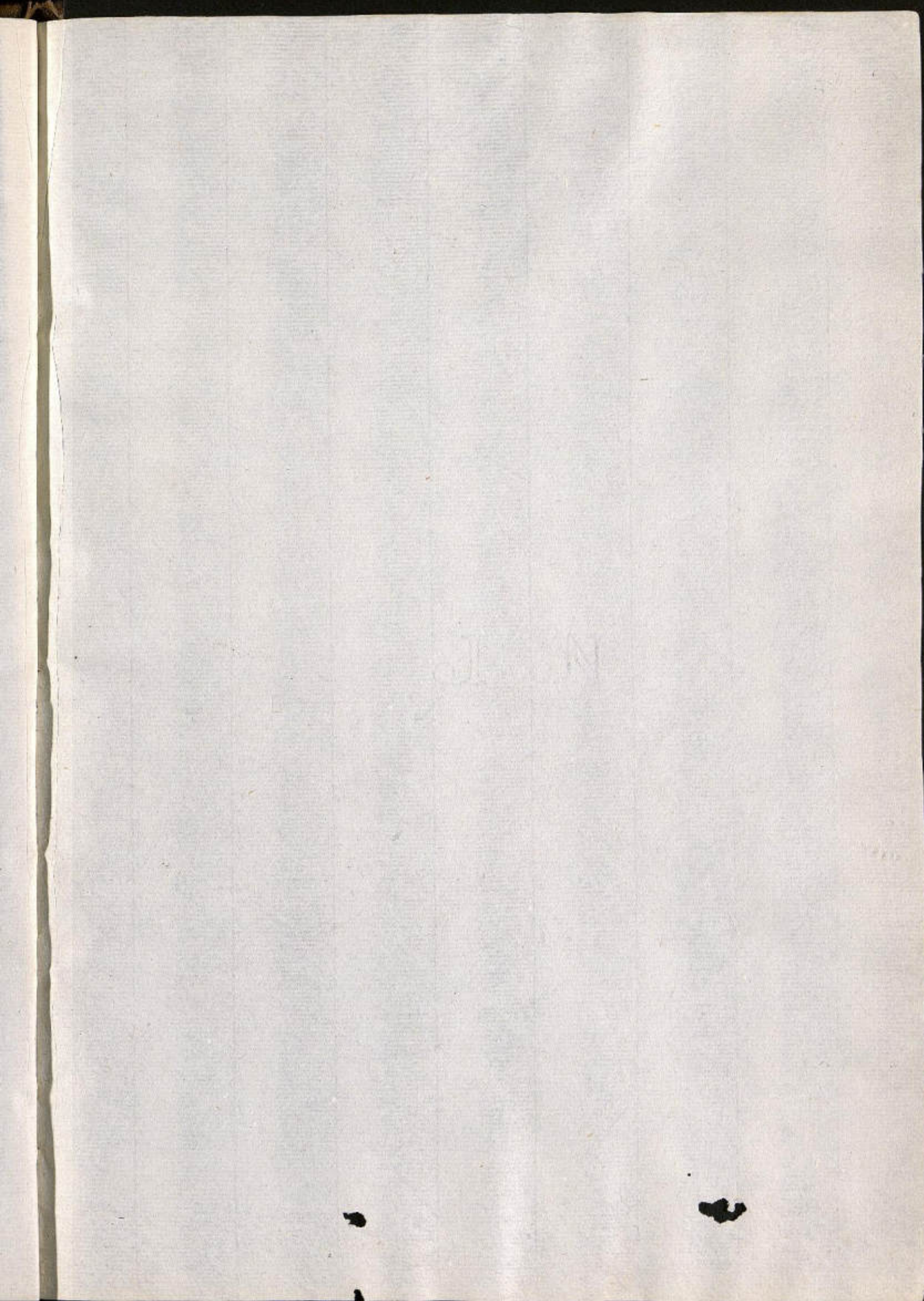


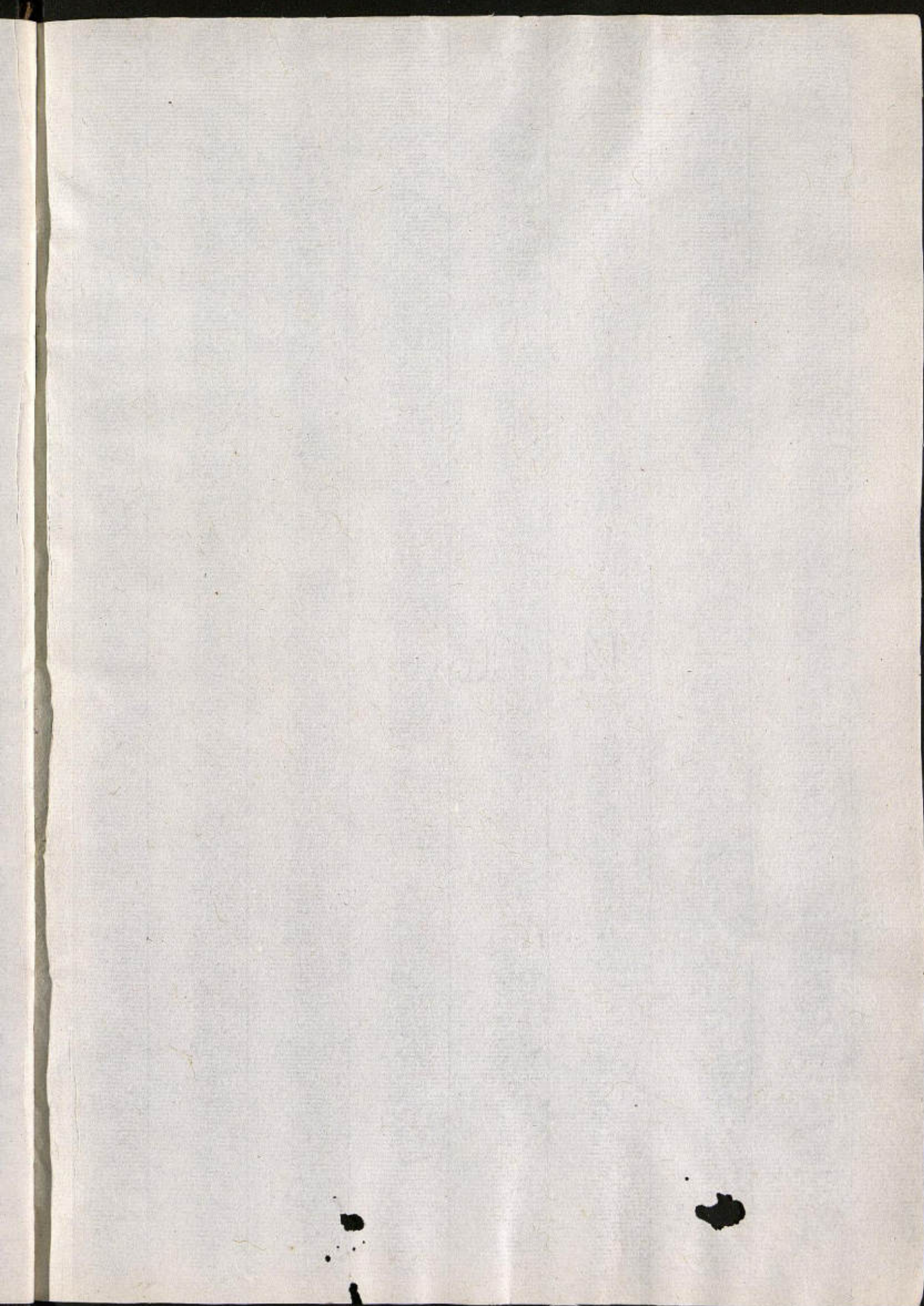


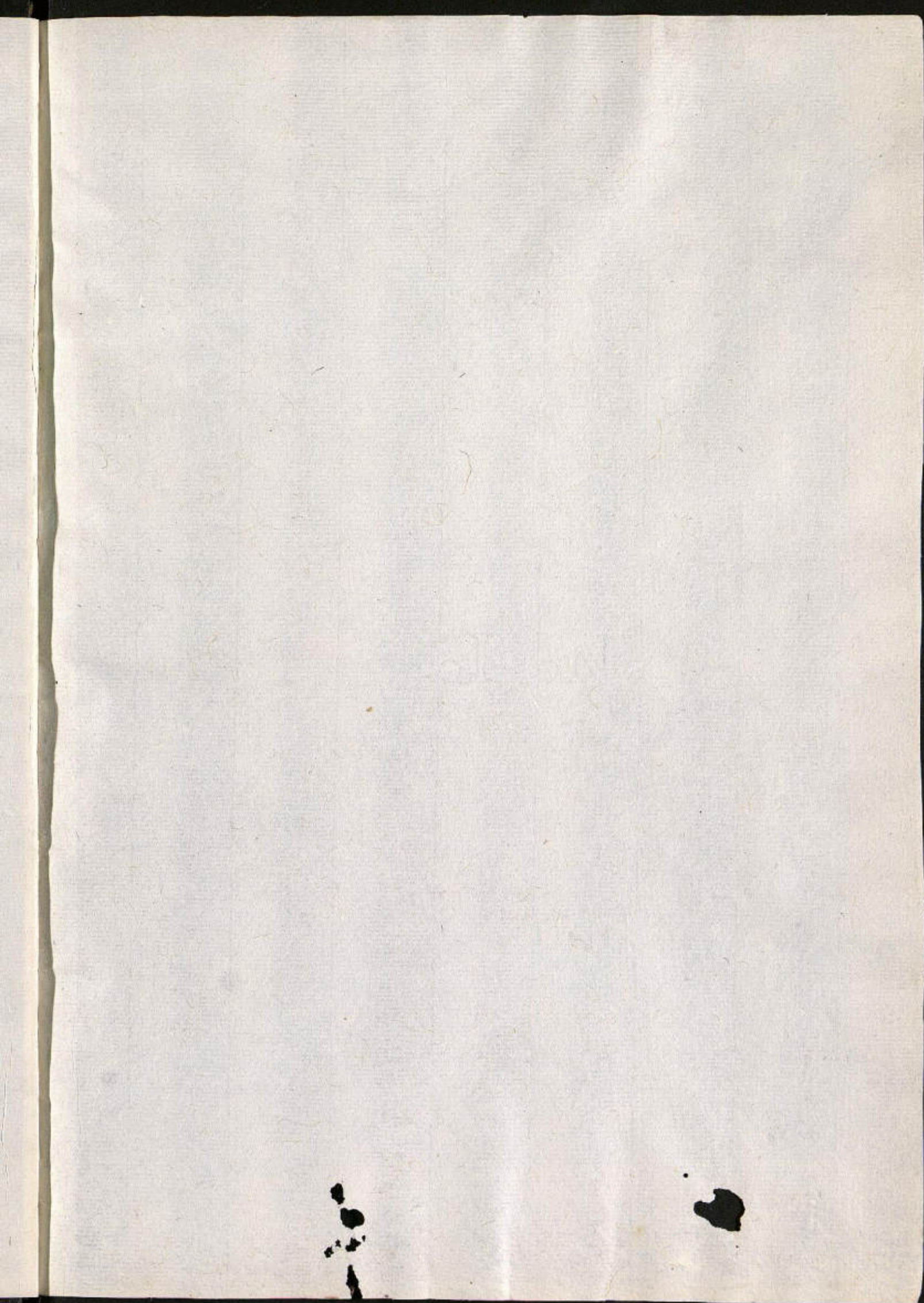


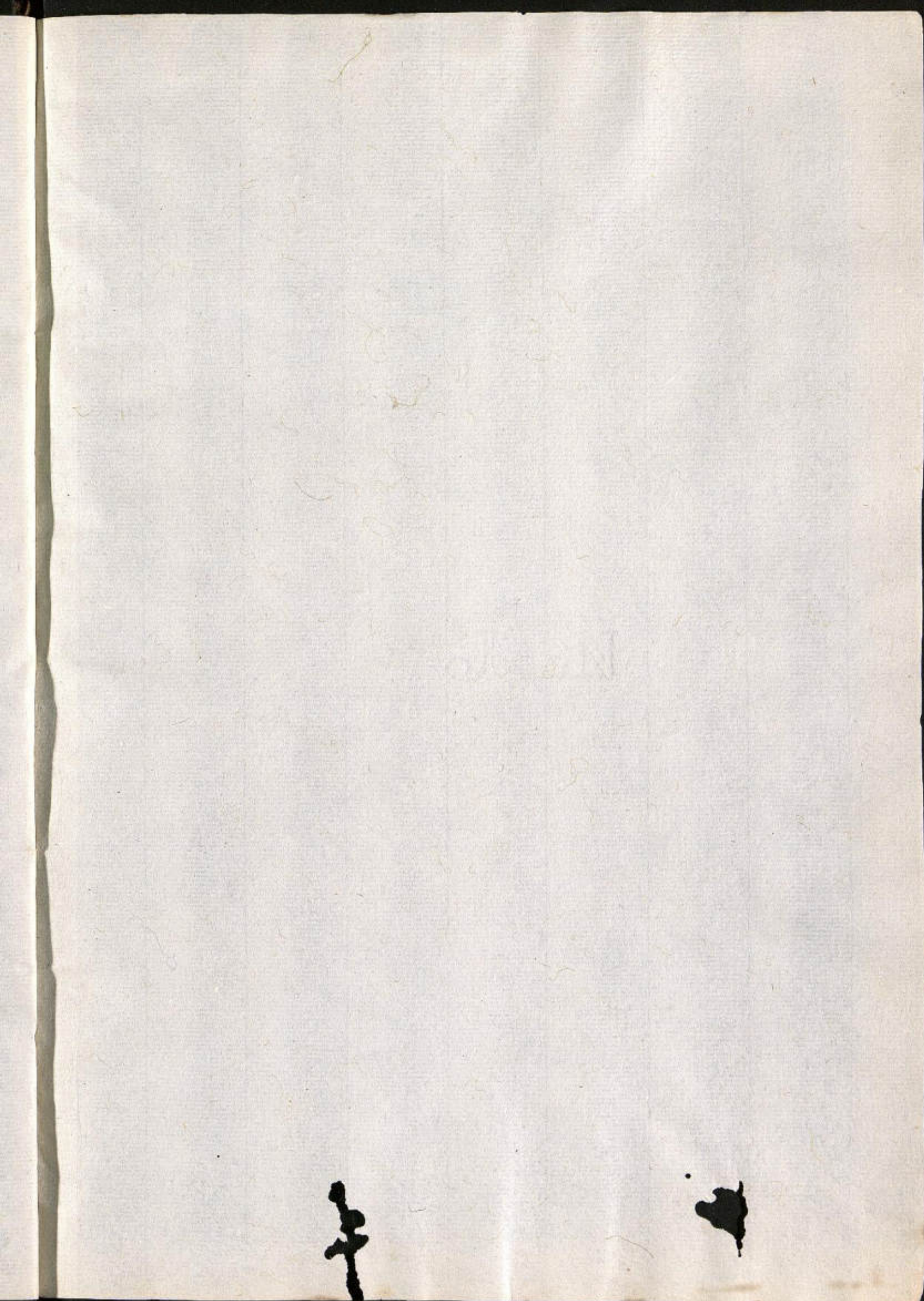


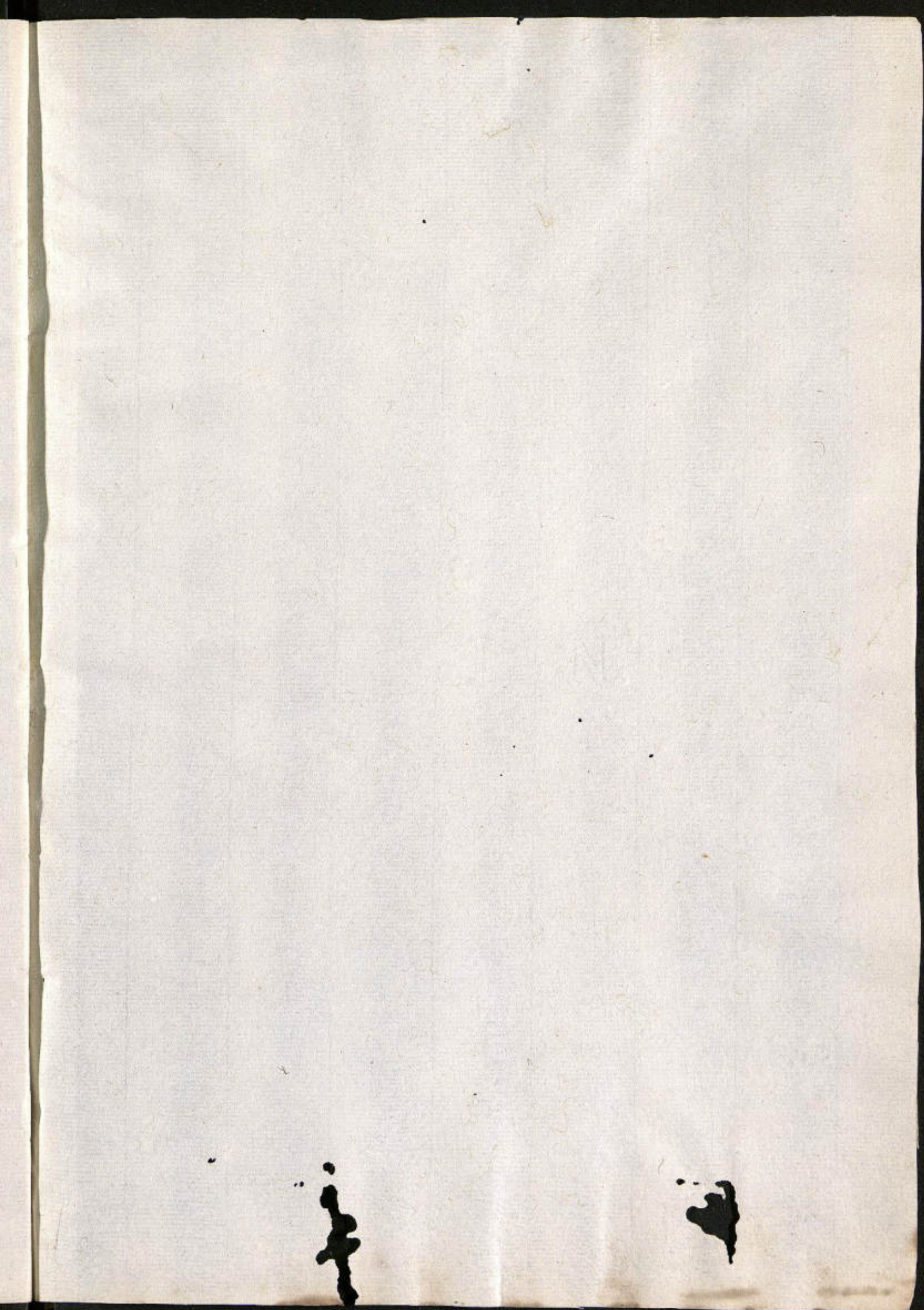


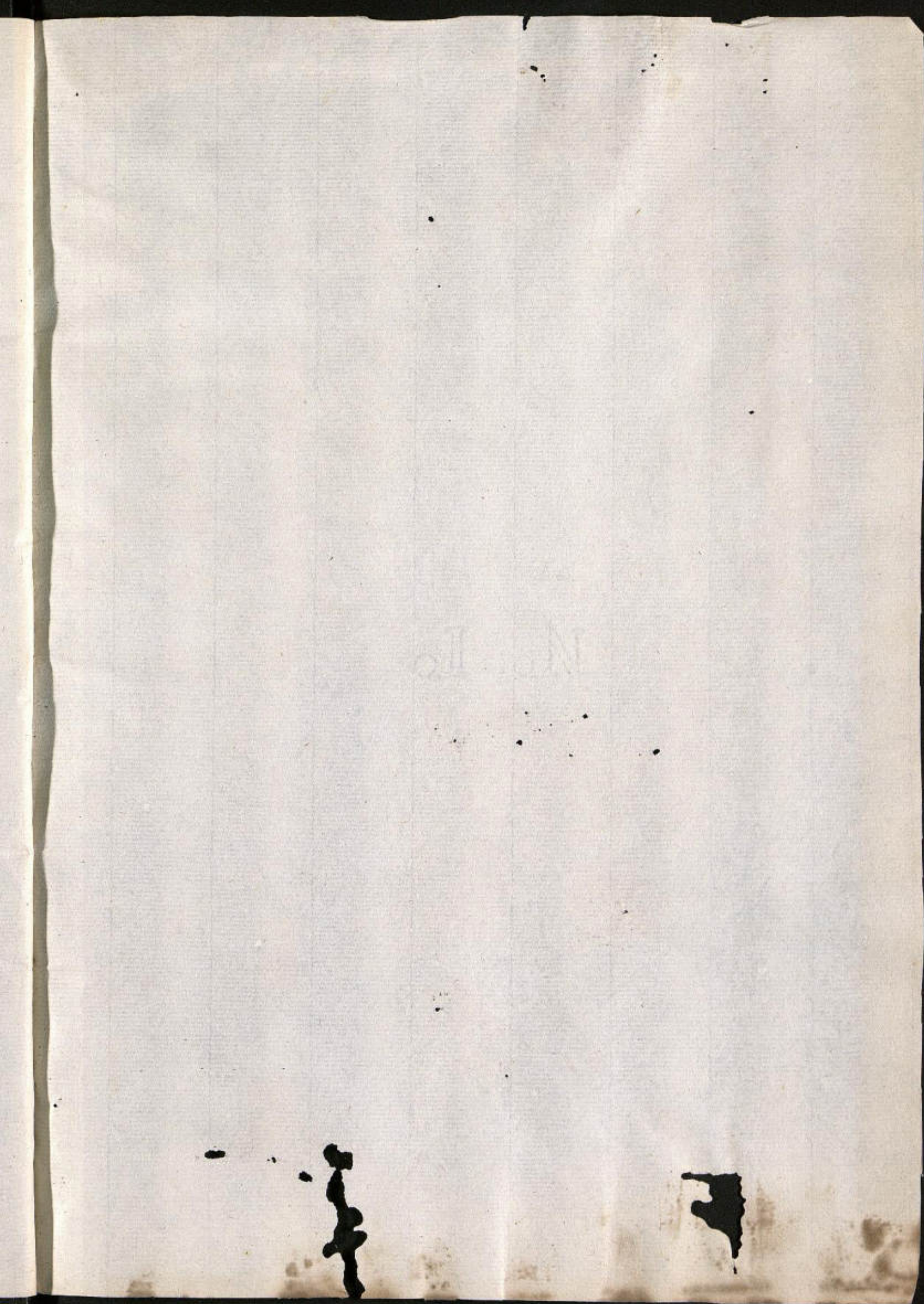


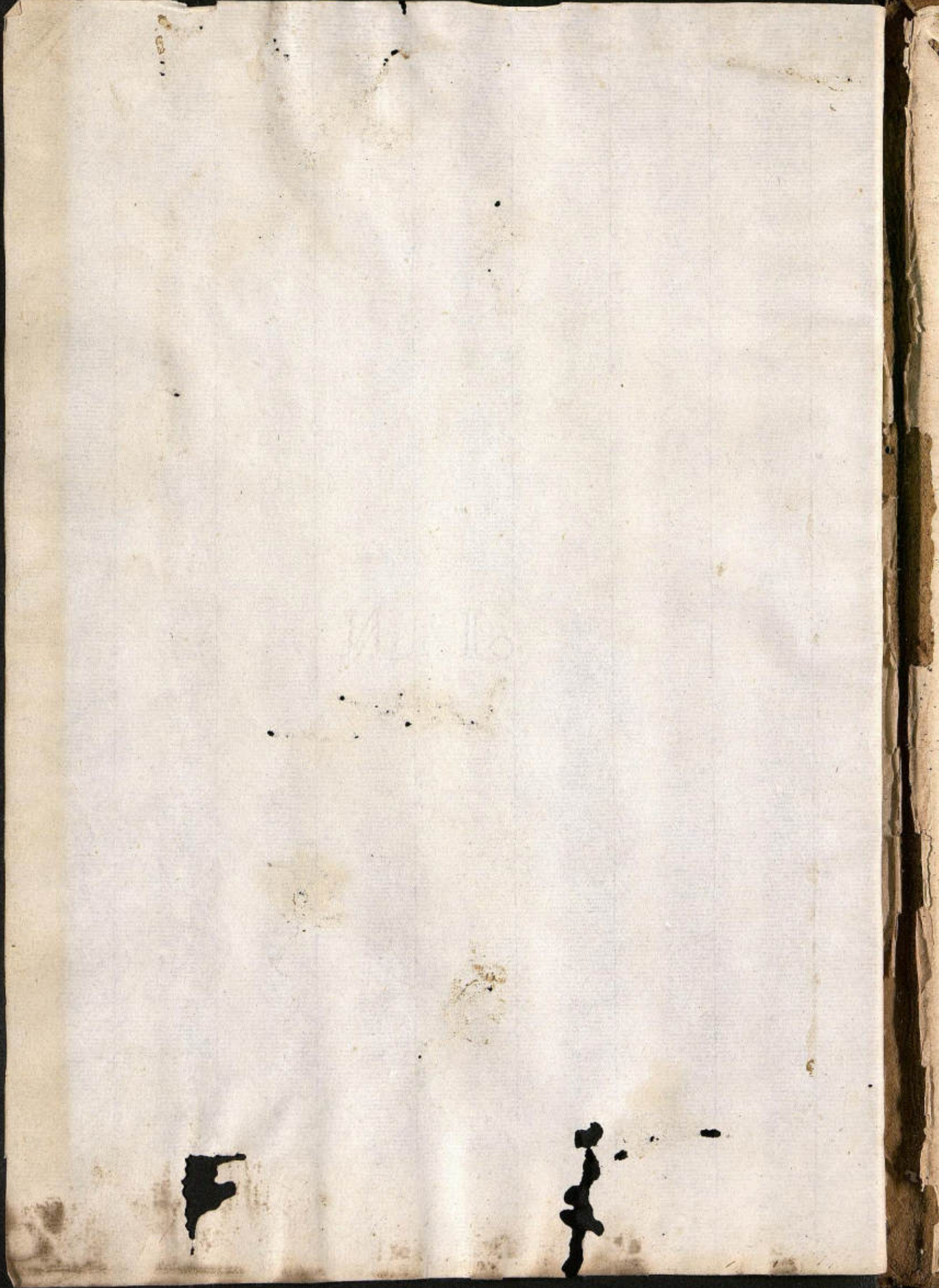












20
72

